

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 29 de abril de 1963 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se citan.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas conjuntas de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

- NM-S-233 EMA «Sulfato potásico para pólvoras».  
 NM-B-234 EMA «Bolsa para instrumental quirúrgico».  
 NM-A-235 EMA «Anteojos prismáticos. Calificación de aptitud para su uso por las fuerzas armadas».  
 NM-A-236 EMA «Anteojos prismáticos Pruebas para su calificación y recepción».  
 NM-C-237 EMA «Catgut Quirúrgico».

Asimismo, también se declara norma conjunta de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire la siguiente:  
 NM-P-238 MA «Paño castor para chaquetones de marinería e Infantería de Marina».

Las normas NM-B-234 EMA y NM-C-237 EMA se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de abril de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, Marina y Aire.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 24 de abril de 1963 por la que se regulan las pruebas de madurez previstas en la Ley 1/1963, de 2 de marzo, para el acceso de los alumnos del Bachillerato Laboral Superior, de las modalidades y especialidades Agrícola-ganadera, Industrial-minera y Marítimo-pesquera, a las Facultades Universitarias de Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria y a las Escuelas Técnicas de Grado Superior.*

Ilustrísimos señores:

Por Ley 1/1963, de 2 de marzo del corriente año, se autorizó el acceso de los alumnos que tengan aprobada la totalidad de las asignaturas correspondientes al Bachillerato Laboral Superior, de las modalidades Agrícola-ganadera, Industrial-minera y Marítimo-pesquera, a los cursos selectivos de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultades Universitarias de Ciencias y Farmacia,

así como al primer curso de las de Medicina y Veterinaria, previa la superación de un examen de madurez de contenido análogo al del curso preuniversitario, facultando al Ministerio de Educación Nacional para la reglamentación del mismo.

La contextura actual de la Enseñanza Media y Profesional y la posibilidad de que determinados alumnos de este orden docente no deseen acceder a los estudios superiores universitarios o pretendan hacerlo a las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, aconsejan promulgar una disposición en la que se especifiquen las condiciones en que habrán de desarrollarse las pruebas de reválida del Bachillerato Laboral Superior y, asimismo, el examen de madurez para el acceso de dichos alumnos a los estudios universitarios de Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria y a las Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Lógicamente, dicho examen de madurez habrá de abarcar ejercicios que garanticen, tanto la preparación del alumno para su ingreso en las citadas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, como la Formación Profesional que la Enseñanza Media y Profesional lleva consigo, quedando justificado así, además, la expedición, a quienes lo aprueben, del título de Bachiller Laboral Superior.

En virtud de tales consideraciones, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Los alumnos que tengan aprobadas las asignaturas correspondientes al Bachillerato Laboral Superior, en cualquiera de las distintas modalidades y especialidades, y no aspiren al ingreso en las Facultades Universitarias de Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria o en las Escuelas Técnicas Superiores, podrán obtener el título de Bachiller Laboral Superior mediante un examen de reválida que se realizará de acuerdo con las normas señaladas en la vigente legislación.

Segundo. Los alumnos que teniendo aprobadas las asignaturas del Bachillerato Laboral Superior, en cualquiera de las especialidades de sus modalidades Agrícola-ganadera, Industrial-minera o Marítimo-pesquera, deseen acceder a las Escuelas Técnicas Superiores o a las Facultades Universitarias de Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria, en la forma que señala el artículo segundo de la Ley 1/1963, de 2 de marzo, deberán aprobar un examen de madurez que se compondrá de dos partes:

I. La primera parte irá dirigida a demostrar la capacidad profesional correspondiente a la especialidad cursada. Se realizará en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se determinen y comprenderá ejercicios sobre temas de los cuestionarios oficiales del Bachillerato Laboral Superior, correspondientes a las asignaturas del Ciclo especial, Contabilidad y Organización de Empresas, Dibujo, Prácticas de Taller, Formación religiosa, Formación del espíritu nacional, Educación física (y para las alumnas, Enseñanzas de hogar), y, en su caso, de Tecnología, Prácticas de campo o marítimas (según se trate, respectivamente, de especialidades de la modalidad Industrial-minera, Agrícola-ganadera o Marítimo-pesquera).

Quienes se encuentren en posesión de certificado especial acreditativo de la aprobación de las asignaturas de Formación del espíritu nacional, Educación física y Enseñanzas de hogar, expedido, según su caso, por la Delegación Nacional de Juventudes o por la de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., quedarán dispensados de efectuar los ejercicios relativos a estas materias.

II. La segunda parte sólo podrá realizarse por quienes tengan aprobada la primera. Se verificará en la Universidad del Distrito a que pertenece el Centro donde han cursado sus estudios, ante un Tribunal nombrado por el rectorado de la misma y constituido por un Presidente, Catedrático de Universidad o Escuela Técnica Superior, y cuatro Vocales, dos de ellos Catedráticos de Universidad o Escuela Técnica de Grado Superior y los otros dos Profesores numerarios de Enseñanza Media y Profesional, que serán designados, en lo posible, de acuerdo con las materias objeto de examen.